

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8521
RAD. 010-2002-00519-00

Santiago de Cali, 11 D DICI 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, **ORDENASE** se sirva suscribir el documento presentado, toda vez que el mismo carece de firma.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DICI 2018
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8520

RAD. 018-2018-00254-00

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$40.792.024,33 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DIC 2018

SECRETARIA

Asesorada de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Como
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8519

RAD. 08-2017-00774-00

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$146.450.705,07 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior

Fecha: 12 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 8518

RAD. 010-2013-00856-00

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste el oficio No. 3565 procedente del **JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

2.- **UNA VEZ** el **BANCO AGRARIO** realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corp
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8536

RAD. 021-2009-00490-00

Santiago de Cali, 19 DIC 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSASE la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 130 del 12 julio de 2017, por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora no se presentó a solicitar la respectiva fecha para la realización de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 221 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8503
RAD.: No. 002-2001-00671-00

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ**, a favor de **ANDRES ARBELAEZ BURBANO**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.
- 2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **ANDRES ARBELAEZ BURBANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.151.938.569** de Cali y T.P. **No. 272.647** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DIC 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Segundo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 8462

RAD.: No. 001-2010-00317-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver la nulidad presentada en este asunto por la señora **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**, a través de apoderado judicial, en su calidad de heredera del demandado **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, (Q.E.P.D.), dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que adelanta en su contra y de **ROXANA GUERRERO ARANGO** el **CONJUNTO RESIDENCIAL “EL SURCO”**.

II. ANTECEDENTES

En síntesis se presenta escrito de incidente de nulidad¹ por considerar que en su calidad heredera determinada no fue notificada en legal forma de la existencia del título ejecutivo que se cobra en este asunto en contra de su padre fallecido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1434 del C.C., y por ende del mandamiento de pago, lo que no le permitió hacerse parte en el proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, invocando como causales de nulidad el numerales 5º y 9º del artículo 133 del C.P.C., la regla 1ª del artículo 14 ibídem.

Manifiesta que mediante “auto 1363 del 28 de junio de 2012”, se declaró la nulidad de por indebida notificación en este asunto, ordenando se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1434 del C.C., notificando la existencia del presente crédito a **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO** y **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**, en su calidad de herederas determinadas del causante **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, como también a los herederos indeterminados. Que el 14 de mayo de 2013 se ordenó el emplazamiento de los herederos pero no para notificarlos del título ejecutivo, sino, del mandamiento de pago, sin antes intentar la notificación personal de los determinados.

¹ Fls.: 194 a 198 del presente cuaderno.

Finalmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del mandamiento de pago, inclusive, y ordenar la notificación del título ejecutivo en forma a la heredera determinada, e indeterminados en legal forma, garantizándoles el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Descorrido el traslado a la parte demandante, el apoderado judicial manifiesta que no es procedente la nulidad, teniendo en cuenta que por el fallecimiento anterior a la iniciación del proceso del señor **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, se notificó a los herederos determinados e indeterminados a través de la Curadora Ad-Litem, **LUCÍA OCAMPO ARIZA**, para los demandados **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO** y **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO**, (menor de edad), quien además estuvo representada por su madre, señora **ROXANA GUERRERO ARANGO**.

Que la petente se hace parte en el proceso, cuando ya el mismo, cuenta con sentencia en firme en contra de las demandadas, es decir, en contra de **ROXANA GUERRERO ARANGO** y **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO** y **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**. Que esta última fue notificada mediante Curadora Ad-Litem de la existencia del proceso, notificación que se perfeccionó, ya que la madre de la misma pese a ser demandada no indicó el sitio de residencia y domicilio en país extranjero de esta, ni al Despacho, ni al Curador, por lo que la demandada debe tomar el proceso en el estado en el que se encuentra de conformidad con el artículo 56 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 46 del C.P.C., lo actuado por el Curador conservará plena validez.

Que la sentencia fue proferida en contra de todos los demandados, ya sean herederos determinados o indeterminados, surtiéndose para ello el emplazamiento. Que en vigencia del Código General del Proceso, los hechos y actos que alega como nulidad no son considerados como "nulitorios de las actuaciones judiciales" ya que no se pueden alegar en vigencia de este. Así mismo, que dentro del presente asunto se presentó y resolvió la nulidad por haberse iniciado el proceso contra una persona ya fallecida, otorgándose todas las garantías legales y constitucionales para el debido proceso y evitar las nulidades que pretende hoy. Que las demandadas ya intentaron e interpusieron otra nulidad al proceso que fue declarada improcedente, ordenándose seguir adelante la ejecución. Igualmente se nulitó y empezó nuevamente el proceso por el hecho de conocimiento del fallecimiento de uno de los demandados. Conforme a lo anterior, considera que no es procedente la nulidad impetrada por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, la señora **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**, a través de apoderado judicial, en su calidad de heredera determinada del demandado **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA, (Q.E.P.D.)**, plantea como causales de nulidad las contempladas en los "numerales 5 y 9 del artículo 133 del C.P.C." y la regla 1ª del artículo

141 *Ibíd*em; por cuanto no fue notificada o emplazada en debida forma para suceder en el proceso al demandado en mientes, así como también, que se libró mandamiento de pago después de la muerte del mismo, sin cumplir el trámite prescrito en el artículo 1434 del C.C.; y que se adelantó el proceso después de ocurrida una causal de interrupción, o se reanuda el mismo antes de la oportunidad debida, aclarando que se hace referencia es a los casos 5º y 9º del artículo 140 del C.P.C.; no es menos cierto que el Código de Procedimiento Civil fue derogado y reemplazado por el Código General del Proceso, norma procedimental que rige actualmente, sin embargo, las causales de nulidad formuladas por la demandada se encuentran consagradas en los casos 3º y 8º del artículo 133 del C.G.C., que indican:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, respecto de la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma que se ocasione en los procesos ejecutivos, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...) (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que en el mismo, el Juzgado de origen, visto a folios 7 a 11 del cuaderno No. 3, -cuaderno de incidente de nulidad-, mediante auto "Inter 848" del 22 de marzo de 2013, en atención a la solicitud de la demandada ROXANA GUERRERO ARANGO, dispuso:

(...). DECRETAR la nulidad parcial del auto de fecha julio 13 de 2.010, que libró mandamiento de pago en cuanto a ordenar el pago de la presente obligación a cargo del señor DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA, por lo motivos antes expuestos.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1434 del C.P.C. a fin de notificarles la existencia del presente crédito a los herederos determinados del causante DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA, MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO Y ANGELA MARIA ESPINOSA GUERRERO, y a los indeterminados previo emplazamiento.

Decretar el levantamiento del embargo de los derechos que el causante tenía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370- 329528. Líbrese el respectivo oficio. (...)" (Subraya y negrita del Despacho).

En este orden de ideas, la orden impartida por el Juzgado en la providencia en mientes, fue clara, i) se dejó sin efecto el mandamiento de pago en favor del demandado fallecido **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, es decir, que en su contra no existe orden de pago alguna; y ii) notificarle la existencia del crédito que se pretende ejecutar en su contra a las herederas determinadas de este, **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO**, quien a la fecha de presentación del escrito de nulidad, -6 de febrero de 2012-, se manifiesta es menor de edad, y **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**.

Ahora bien, pese a lo anterior, las actuaciones adelantadas por el Juzgado en su momento fueron contrarias a lo decidido, pues en vez de notificar la existencia del crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1434 del C.C., vigente para ese momento, lo que se dispuso mediante auto del **14 de mayo de 2013**², fue ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, (q.e.p.d.), **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO Y ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**, en la forma y términos del artículo 318 del C.P.C., para que comparecieran a fin de notificarles el mandamiento de pago, "**AUTO INTER 1809**"³ del **13 de julio de 2010**, librando para ello el correspondiente edicto emplazatorio,⁴ sin advertir que dicho mandamiento de pago fue declarado nulo parcialmente en favor del demandado fallecido, y que lo que había que hacer inicialmente en ese momento procesal era la notificación de la existencia del crédito a sus herederas.

Sin embargo, pese al yerro, el Juzgado continuó dicho trámite, designando a través de auto del **29 de agosto de 2013**, -fl. 126 Cuad. 1-, el Curador Ad-Litem que representaría los intereses de los herederos determinados e indeterminados, cargo que recayó en la Auxiliar de la Justicia **LUCILA OCAMPO ARIZA**, quien se notificó del mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2013, sin advertir tal situación, presentando escrito que denominó "**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM**"⁵, sin presentar excepción alguna, procediéndose finalmente por parte del Despacho a proferir el "**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2492**" del **30 de octubre de 2013**, -fl.140 Cuad. 1-, en el que termina ordenado seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JANETH CUBIDES BARRETO**, persona que nada tiene que ver con esta ejecución,

² Fl.: 109 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

³ Fl.: 18 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

⁴ Fls.: 110 y 105 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

⁵ Fl.: 128 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

advirtiéndose que en la parte motiva de dicho proveído se hace mención de la demandada **ROXANA GUERRERO ARANGO** y de los herederos determinados e indeterminados del demandado **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, (q.e.p.d.), **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO Y ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**.

Colofón de lo anterior, para el Juzgado está claro que en este asunto se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, que si bien, fue argumentado erróneamente por el apoderado judicial de la demandada, con base en el Código de Procedimiento Civil; no se puede desconocer que el efecto pretendido por la ejecutada es el mismo que actualmente regula el Código General del Proceso, en el sentido de que se rehaga la actuación en debida forma, pues a pesar de que el proceso se inició en contra de un demandado ya fallecido, y declarada la nulidad por este hecho, las herederas no fueron notificadas como lo regulaba la norma anterior, y pese a ello fueron notificadas de un auto que con relación a estas no existía, -mandamiento de pago-, en virtud de la nulidad declarada por el Juzgado de origen mediante auto "**Inter 848 del 22 de marzo de 2013**"⁶, por lo que nuevamente se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado con relación a las demandadas **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO Y ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**, a partir del auto de fecha **14 de mayo de 2013**⁷, (inclusive), por el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, (q.e.p.d.), a fin de que comparecieran para notificarles el mandamiento de pago, debiéndose rehacer la actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P.

Ahora, como quiera que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de las herederas determinadas del demandado **DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA**, (q.e.p.d.), señoras **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO** y **MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO**, quien para esa época se dijo que era menor de edad, y que como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto por el que se dispuso citarlas para que comparecieran al proceso⁸ y el que ordenó seguir adelante la ejecución⁹ en este asunto, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con relación a estas herederas del ejecutado.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de

⁶ Fls.: 7 a 11 del cuaderno No. 3 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

⁷ Fl.: 109 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

⁸ Fl.: 109 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

⁹ Fl.: 140 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8° del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo que se remitirán las diligencias al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali, para su trámite.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que en **SALA MIXTA** con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, dentro de la radicación No. **76001-16-00-000-2018-00002-00**, dispuso declarar que le correspondía al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, indicando en su providencia lo siguiente:

"(...) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir

adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.

No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". **En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.**

De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo. (...)" (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor de las herederas determinadas del demandado DIEGO FERNANDO ESPINOSA GARCÍA, (q.e.p.d.), señoras ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO y MARÍA CAMILA ESPINOSA GUERRERO, quien para esa época se dijo que era menor de edad, a partir del auto de fecha 14 de mayo de 2013¹⁰, (inclusive), por el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante, a fin de que comparecieran para notificarles el mandamiento de pago, debiéndose rehacer la actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

CUARTO.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

¹⁰ Fl.: 109 del cuaderno No. 1 del expediente radicado al No. 001-2010-00317-00.

QUINTO.- CONDÉNASE en constas a la parte demandante.

SEXTO.- FÍJASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma de **\$400.000,00 M/Cte.**

SÉPTIMO.- AGRÉGASE al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GUERRERO**, visto a folios 204 a 2015 del presente cuaderno, sin más pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2010

Juzgado Municipal de Ejecución
de Sentencias de Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8577
RAD. 011-1998-00180-00

Santiago de Cali, 11 0 DIC 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PONESE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, oficio No. 09-851, para que obre y conste proveniente del **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**, por medio del cual informa que el proceso que se llevaba a cabo con **RAD. 033-2005-00507-00**, fue terminado por Desistimiento Tácito, pero que en virtud de la solicitud de remanentes del **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, indican que no hay bienes ni medida cautelares para dejar a disposición del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 227 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cano
Secretario
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

AUTO No. 8506
RAD. 005-2009-01530-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **GLOSASE** y **PONESE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, comunicación allegada por el administrador del local comercial **LUBRIAUTOS Y SERVICIOS**, mediante el cual indica que debe trasladarse el vehículo de placas **CUR-120**, toda vez que el nuevo propietario del local necesita desocuparlo.
- 2.- **ORDENASE** al señor **EDGAR ACEVEDO NARANJO**, que se comunique con la parte actora, toda vez que son los encargados del vehículo en cuestión.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DIC 2018,

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8504
RAD. 014-2018-00015-00


Santiago de Cali, 11 D DTC 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de Placas **JKT-677**, en donde fue nombrado como secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 023 de fecha 23 de marzo de 2018, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DTC 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Alva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 8512

RAD. 035-2017-00415-00

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLOSÁSE a los autos para que obre y conste el oficio No. 1963 procedente del **JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8511
 RAD. 03-2013-00514

Santiago de Cali

10 DIC 2018

En atención al presente proceso., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste comunicación allegada procedente del **JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las parte actora para los fines pertinente.

2.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través del Doctor **RAÚL MANTILLA RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No.16.586.443** por la suma de **\$ 824.213,00**, m/cte títulos que se relacionó continuación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación: 66905832
 Nombre: ROSA ELENA MUÑOZ

Número de Títulos

11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239755	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 81.249,00
469030002239756	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 81.249,00
469030002239757	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 81.249,00
469030002239758	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 81.249,00
469030002239759	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 78.293,00
469030002239760	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 78.293,00
469030002239761	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 78.293,00
469030002239762	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 78.293,00
469030002239763	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 78.293,00
469030002239764	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 78.293,00
469030002239765	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 29.459,00

Total Valor \$ 824.213,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRON DIAZ
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 12 DIC 2018
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8509

RAD. 09-2017-00350-00

Santiago de Cali, 11^o DIC 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-**REMÍTASE** al memorialista a la orden de pago obrante a folio 105 del cuaderno principal., la cual se deja a disposición para los fines pertinentes.

2.- **EXHORTAR** al demandante para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 227 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 8510

RAD. 09-2017-00350-00

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

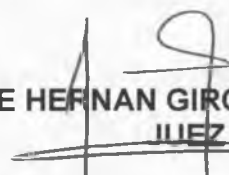
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No.01-3214 procedente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 777 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 19^o DIC 2018

AUTO No. 8432
RAD. 006-2013-00252-00

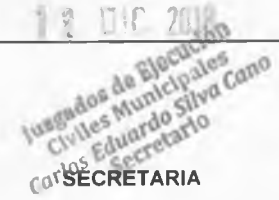
En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE y PONESE en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **FRANCISO JAVIER VELEZ PEÑA**, mediante el cual indica que inscribió el embargo por jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DIC 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Carlos Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

AUTO No. 8433
RAD. 005-2015-00267-00

En atención al escrito que antecede, se observa que debe corregirse el auto No. 6785, de 8 de octubre de 2018, toda vez debe indicarse otra matricula inmobiliaria y la secuestre BETSY INES ARIAS MONSALVA, y no como allí se indicó, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 6785, del 8 de octubre de 2018, el cual quedara así:

*“Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias N° 370-205045 y 370-582940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrada como secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MONSALVA**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE: AGREGASE** al expediente del Despacho Comisorio No. 68 del 14 de junio de 2016, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.”*

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERMÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

[Handwritten signature]

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 DIC 2018

Juzgados de Ejecución Municipales
SECRETARIA
Carlos Eduardo...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8431
RAD. 035-2016-00064-00

Santiago de Cali, 19^o DIC 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a resolver la solicitud de decretar la medida que menciona sobre BANCO PROCREDIC, **ORDENASE** a la parte actora determine la clase de depósitos o cuentas bancarias que pretende se ordene la medida.

2.- **NIEGA** decretar la medida al banco BANCAMIA, BANCO HSBC, toda vez que la misma ya fue decretada como se evidencia a folio 3.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DIC 2018
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8388
RAD. 24-2015-00871-00

Santiago de Cali, 11/0 DIC 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONESE en conocimiento de la parte actora, que una vez revisado la página del Banco Agrario, reposan títulos por cuenta del preste asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DIC 2018
SECRETARIA
Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8389
RAD. 003-2004-00966-00

Santiago de Cali, 17/12 DIC 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes oficio No. 01-518 del 21 de febrero de 2018, procedente del **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes en el proceso con **RAD. 026-2015-00219**, si surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17/12 DIC 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8390

RAD.: No. 012-2017-00371-00

Santiago de Cali, 19/0 DIC 2018

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder, toda vez que el mismo no se atempera a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/0 DIC 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8552

RAD. 012-2016-817-00

Santiago de Cali, 13.1 DIC 2018

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 8136 de fecha 30 de noviembre de 2018, obrante a folio 71 del expediente en el sentido de indicar que **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada **NORBERTO LOPEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía, No. **10.213.246** por la suma de **\$2.003.634,41** Mcte como excedente de embargo como quiera que presente asunto se encuentra **terminado por pago total de la obligación.**, y no posee embargo de remanentes, títulos que relaciono a continuación; no como se indicó en referido auto.

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 10213246 Nombre: NORBERTO LOPEZ CARDONA

Número de Títulos: ####

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002271518	8903201634	COOPERATIVA COOPCREDICOM	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2018	NO APLICA	\$ 716.240,00
469030002280269	8903201634	COOPERATIVA COOPCREDICOM	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 716.240,00

Total Valor \$1.432.480.00

CUMPLASE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 8514

RAD. 023-2015-01341-00

Santiago de Cali, 17 DIC 2018

Visto el proceso que antecede y como quiera que los depósitos judiciales en el presente asunto superan el total de la liquidaciones aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver entrega de los depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora se sirva dar cumplimiento al auto No. 7926 de fecha 20 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8515
 RAD. 033-2017-00290-00

Santiago de Cali, 19/0 DIC 2018

Visto el proceso que antecede, y como quiera que el presente asunto cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO Identificado con la C.C. No.72.133.376. Por la suma de \$1.093.750.00 M/cte, títulos que relaciono a continuación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31935007 Nombre FLOR MARIA DEVIA BARRIOS

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002227570	31269398	AMPARO SANDOVAL MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 312 500,00
469030002239768	31269398	AMPARO SANDOVAL MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 156 250,00
469030002252616	31269398	AMPARO SANDOVAL MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2018	NO APLICA	\$ 156 250,00
469030002262602	31269398	AMPARO SANDOVAL MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2018	NO APLICA	\$ 156 250,00
469030002272390	31269398	AMPARO SANDOVAL MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2018	NO APLICA	\$ 156 250,00
469030002296245	31269398	AMPARO SANDOVAL MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2018	NO APLICA	\$ 156 250,00

Total Valor \$1.093.750,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/0 DIC 2018
 SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8525
RAD. 016-2015-00619-00

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien mueble **vehículo** de placas **No. COM-875**, en donde fue nombrado como secuestre el señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 116 del 11 de julio de 2018 diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 227 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 19 0 DIC 2010

AUTO No. 8526
RAD. 002-2012-00712-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE y PONESE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, respuesta allegada por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, mediante el cual indican que el demandado no presenta deuda de impuesto, además que si dentro del proceso existe solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DIC 2010
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 11/0 DIC 2013

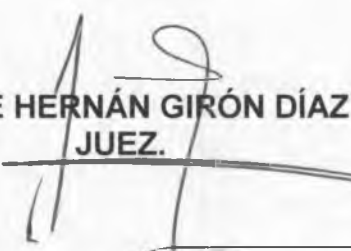
AUTO No. 8577
RAD. 008-2013-01071-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE y PONESE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, respuesta allegada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, mediante el cual indican que procedieron a levantar la medida sobre el vehículo de placas DIV-051.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DIC 2013
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
de Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8578
RAD. 003-2007-00343-00

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 55 del 24 de abril de 2017, mediante el cual indicar que no se realizó la diligencia, toda vez que el demandado, cambio de dirección de residencia, y la actual aún no ha sido autorizada.
- 2.- **REQUIERASE** a la parte demandante, con el fin de que manifieste si desea continuar con la medida.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juzg.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DIC 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8424

RAD. 017-2017-00259-00

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por FNG por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$54.631.818.00 Mcte.**

2.- **EN CUANTO** la liquidación presentada a folio 259 al 261 del cuaderno principal y como quiera que se le corriera traslado a la liquidación de crédito aporta por la parte actora **BANCO AV VILLAS**, observa este estrado judicial que la misma no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y los abonos por cuenta de FNG no corresponde a valor total subrogado, **EN CONSECUENCIA NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito precedente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 8535

RAD. 017-2015-00856-00

Santiago de Cali, 12 DIC 2015

Visto el escrito que antecede, allegado por la parte actora, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **ABSTIÉNESE** de oficiar al juzgado de origen para que transfiera los depósitos judiciales existente en el presente proceso como quiera que según el reporte del **BANCO AGRARIO** los títulos reposan esta dependencia judicial.

2.- **PREVIO** correr traslado a la liquidación del crédito a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante **ORDENASE** se sirva allegar conforme al mandamiento de pago como quiera que la allegada no está acorde al mismo.

NOTIFÍQUESE.-

12

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2015

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8532

RAD. 032-2015-00991-00

Santiago de Cali, 19 DE DIC 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERMAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DE DIC 2018
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8530

RAD. 01-2012-00827-00

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$29.540.828.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8529

RAD. 022-2010- 00653-00

Santiago de Cali 11^o DIC 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

VALOR	\$ 31.928.088,00
-------	------------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-may-10
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	22,97	
FECHA DE CORTE		30-oct-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,45	
TIEMPO DE MORA	3041	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,74	
INTERESES	\$	203.701,20

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 70.432.724
INTERESES DE PLAZO		\$ 2.266.882.00
ABONO CAPITAL		\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 31.928.088
DEUDA TOTAL	\$ 104.627.694

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$104.627.694.oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 22 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 2 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cango
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8517

RAD. 010-2011-00563 -00

Santiago de Cali, 19º DIC 2018

Visto el proceso que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **GLOSASE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la conversión de los depósitos judiciales procedente del juzgado de origen.

2.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realice el pago de los depósitos judiciales a la apoderada judicial de la entidad demandante, Doctora **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** con cedula de ciudadanía No. **35.891.288**, por la suma de **\$1.986.681.00** Mcte, títulos que relaciono a continuación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16782516 Nombre JULIO CESAR DIAZ MEJIA

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229997	8050286026	COOPERATIVA DE SERVIDORES DE OCCIDE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 156.155,00
469030002229999	8050286026	COOPERATIVA DE SERVIDORES DE OCCIDE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 160.081,00
469030002230000	8050286026	COOPERATIVA DE SERVIDORES DE OCCIDE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 178.916,00
469030002230066	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 178.916,00
469030002230156	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 178.916,00
469030002230157	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 178.916,00
469030002230158	8050286026	COOPERATIVA DE SERVIDORES DE OCCIDE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 178.916,00
469030002230159	8050286026	COOPERATIVA DE SERVIDORES DE OCCIDE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 378.742,00
469030002230160	8050286026	COOPERATIVA DE SERVIDORES DE OCCIDE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 39.967,00
469030002230161	8050286026	COOPERATIVA DE SERVIDORES DE OCCIDE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 161.249,00

Total Valor \$ 1.986.681,00

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 222 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8502
RAD. 22-2013-01073-00

Santiago de Cali, 17 DIC 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

TIENESE al **DEMANDADO** JAMES HARBEY CARDENAS TORRES, hoy como **JHON BRYAN CARDENAS TORRES**, teniendo en cuenta el cambio de nombre, que consta en los documentos que allego, así mismo para los efectos legales del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DIC 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8553
RAD. 02-2010-00206-00 11 DIC 2018

Visto el presente proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral el auto No. 7974 fecha 30 de noviembre de 2018, obrante a folio 67 Cd-1 del expediente en el sentido de indicar que el nombre completo de la parte demandante es **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS.- "COFIJURIDICOS"** y no como se indicó en el referido auto.

CÚMPLASE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ